

22 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad
(Corrección de demanda)**

Interpuesto por la
licenciada **María Soledad
Porcell Mancilla**, en su
propio nombre y
representación, para que se
declare nulo, por ilegal, el
Resuelto N°15485.57 de 15 de
mayo de 1998, dictado por el
**Ministro de Gobierno y
Justicia.**

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio comparecemos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad corregida, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

I. Lo que se demanda:

La Licenciada María Soledad Porcell en su propio nombre y representación, ha solicitado a la Honorable Sala Tercera que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°15-485.57 fechado 15 de mayo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el cual, según la demandante, en su parte Resolutiva expresó:

RESUELVE:

Aprobar el Estatuto de la entidad denominada "**ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA**", y reconocerle **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Solicita además que se declare nula por ilegal la protocolización en Escritura Pública No. 5543 del 9 de junio de 1998 de la Notaría Primera del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que protocoliza el Resuelto anterior y su inscripción en el Registro Público.

II. Disposición legal que la parte demandante estima como infringida y su concepto de la violación.

Según el demandante se ha violado el artículo 69 del Código Civil, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 69: La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el poder ejecutivo."

Concepto de la violación:

"El Ministerio de Gobierno y Justicia a través del Ministro del Ramo resolvió conceder Personería Jurídica a la Asociación de Vecinos de Costa Esmeralda mediante Resolución 15485.57, teniendo como base para ello una documentación aportada, dentro de la cual está incluida un acta de fundación de la asociación, sin constancia de los números de cédula y firmas respectivas, ni ninguna de las generales que legalmente identifican a las personas, como: sexo, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, etc, de las personas que se dice asistieron como miembros fundadores de la asociación e incluso incluyendo los nombres de personas que no existen y el de otras que no asistieron." (Cf. f. 102)

III. Informe de Conducta.

El Ministro de Gobierno y Justicia oportunamente, presentó su Informe Explicativo de Conducta, mediante la Nota

N°593-D.L.-2002 fechada 23 de abril de 2002, la cual indicó en su parte medular, lo siguiente:

"Mediante Nota 895-DC-2001, de 31 de mayo de 2001, este Ministerio rindió informe de conducta con respecto a la Demanda de Nulidad interpuesta por la Licenciada María Soledad Porcell.

En la referida nota le señalábamos que el Ministerio nunca emitió el Resuelto No. 15485-57 de 15 de mayo de 1998, al solicitare el Tribunal la corrección de la demanda la apoderada legal insiste en solicitar la nulidad del Resuelto 15-485.57 de 15 de mayo de 1998 el cual no existe.

Con respecto al resuelto 154-PJ-57 de 15 de mayo de 1998, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia y a través del cual se le concede Personería Jurídica a la Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda, nos permitimos transcribir el informe rendido al respecto mediante Nota 895-DL de 2001 antes mencionada.

...

SEGUNDO: Que de conformidad al expediente que reposa en nuestros archivos, la Personería Jurídica concedida a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA**, se fundamentó en los artículos 39 de la Constitución Política y 64 y s.s del Código Civil, para lo cual se acompañó al Poder y Solicitud, el Acta de fundación de la Asociación; Acata (sic) de Aprobación del Estatuto; el Estatuto Aprobado y la Lista de los Miembros de la Junta Directiva; manifestando, la ilustre letrada impugnante, en el punto Cuarto del libelo de Demanda que: **"Entre los documentos aportados para la aprobación de la Personería Jurídica por parte el(sic) Ministerio de Gobierno y Justicia, se incluyó un listado de personas como miembros fundadores, en el acto de fundación de la Asociación, listado que no contiene el número de cédula de identidad personal de las personas supuestamente (sic) asistieron y dieron su consentimiento para la creación de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda;** requisito éste, que al amparo de la legislación por la cual se reconocía una Personería

Jurídica, con antelación al Decreto No.160 de 2 de junio de 2000, no era exigido.

TERCERO: Que afirma la demandante que se han infringido los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, referentes al perfeccionamiento de los contratos y el consentimiento, cuando por el contrario, las asociaciones sin fines de lucro como es la del caso que nos ocupa, tiene su fundamento legal en lo preceptuado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República; y, los Artículos 64 y 69 del Código Civil, las cuales se regulan por su Estatuto, siempre que hayan sido aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como lo estipula el Artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, al reconocer Personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA**, mediante Resuelto No.154-PJ-57 de 15 de mayo de 1998, se hizo con fundamento en la voluntariedad de las partes para pertenecer ó (sic) no a una Asociación y las normas constitucionales y legales, que ese (sic) tiempo regían para el reconocimiento de la Personería Jurídica." (La subraya y resaltado es del Señor Ministro) (Cf. f. 107 - 109)

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, mediante Vista Fiscal N°614 de 10 de diciembre de 2001, emitió su concepto en relación con la demanda presentada por la Licenciada Porcell y como quiera que en la demanda corregida, sólo varía la disposición legal presuntamente infringida, reiteramos el planteamiento esbozado en esa oportunidad.

De la lectura de las piezas procesales, se infiere que mediante el Resuelto N°154-PJ-57 de 15 de mayo de 1998, el Ministro de Gobierno y Justicia aprobó el Estatuto de la entidad denominada "Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda" y, le reconoció Personería Jurídica, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política Nacional, los artículos 64 y 69 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Lo anterior nos demuestra que, a la fecha de aprobación de la solicitud de Personería Jurídica formulada por el Licdo. Ricardo Barreto, en su condición de Presidente y Representante Legal de la entidad denominada "Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda", no existía ningún tipo de reglamentación especial, con respecto a la establecida en los aludidos artículos 64 y 69 del Código Civil.

El artículo 39 de la Constitución Nacional, a la letra establece:

"Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico o que justifiquen o promuevan la discriminación racial."

Por otro lado, los artículos 64 y 69 del Código Civil, disponen lo siguiente:

"Artículo 64: Son personas jurídicas:
Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;

Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;

Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;

Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;

Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y,

Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados." (El resaltado y negritas son nuestras)

- o - o -

"Artículo 69: La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el poder Ejecutivo." (El subrayado es nuestro)

Como podemos apreciar, en aquella época, los únicos requisitos esenciales para conformar una Asociación sin fines de lucro, era que sus Estatutos debían disponer claramente su competencia y que el Ejecutivo lo aprobara; por ende, a nuestro juicio, el señor Ministro de Gobierno y Justicia de ese entonces, cumplió con los requerimientos estipulados para aprobar la formación de la entidad denominada "Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda."

Por otra parte, consideramos necesario indicar que, si bien, a los señores Argelis Ortega, Arles Espino, Elia de Juliao y Ada de Tweed no se les imprimió su número de cédula de identidad personal en el Acta de Reunión, para la constitución de la "Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda", -requisito que no era indispensable para su establecimiento- no podemos obviar que, éstos sí participaron en la mencionada reunión celebrada el día 6 de abril de 1997, tal como lo han dejado plasmado en sus declaraciones notariales, visibles de fojas 66 a 69; de suerte que, conocían perfectamente cuáles eran los objetivos perseguidos por los participantes de esa Reunión.

De manera que, nos resulta incongruente que se alegue falta de consentimiento para la formación de la "Asociación Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda."

En otro orden, el artículo 7 del Estatuto de la Asociación, debidamente protocolizada, estatuye que: "la calidad de asociado se pierde cuando éste deje de ser propietario, poseedor o tenedor de lote en la Urbanización, o presente renuncia y sea aprobada por la Junta Directiva."

Por tanto, si los señores Argelis Ortega, Arles Espino, Elia de Juliao y Ada de Tweed no deseaban continuar Asociados, solamente debían presentar su renuncia ante la Junta Directiva, con la finalidad que fueran excluidos de la misma; y en el evento que considerasen la comisión de algún delito, podían recurrir a los Tribunales competentes a ejercer la acción penal.

Es importante destacar que el requisito de incluir el número de la cédula de identidad personal, fue incorporado con la aprobación del Decreto Ejecutivo N°160 de 2 de junio de 2000.

A nuestro juicio, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen la petición impetrada por la Licenciada María Soledad Porcell; al no configurarse la violación del artículo 69 del Código Civil.

Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas, así como las testimoniales que cumplan con las formalidades del Código Judicial vigente.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:

Personería Jurídica de Asociación sin fines de lucro (su formación no requería la inclusión de la cédula de identidad personal, de los integrantes a la reunión para elaborar los Estatutos, sólo era necesario que éste indicara su capacidad jurídica y que el Ejecutivo lo aprobara).

Asociación sin fines de lucro: (su personería jurídica, no requería la inclusión de la cédula de identidad personal, de los integrantes a la reunión para elaborar los Estatutos, sólo era necesario que éste indicara su capacidad jurídica y que el Ejecutivo lo aprobara).